

STSJ de Madrid de 1 de octubre de 2010, recurso 478/2010

Consolidación de empleo temporal: excesiva valoración de los servicios prestados en la administración convocante ([acceso al texto de la sentencia](#))

Un ayuntamiento aprobó las bases específicas para proveer plazas de técnico de administración general (TAG) de la rama jurídica, en el marco de un proceso de consolidación de empleo temporal, las cuales fueron impugnadas. La sentencia de instancia estimó el recurso, al entender que **se vulneraba el principio de igualdad ya que únicamente se valoraba la experiencia profesional adquirida en determinados puestos del mismo ayuntamiento**, y no en otras administraciones en cuanto a puestos de similares o iguales características. Argumentaba, en fin, que a los aspirantes sin méritos por ese concepto les resultaba materialmente imposible concurrir en condiciones de igualdad respecto de quienes tenían méritos por haber trabajado en esa corporación municipal.

La puntuación del proceso se había diseñado del siguiente modo: la fase de concurso puntuaba una máximo de 45 puntos, 40 por servicios prestados como TAG (rama jurídica) en el propio ayuntamiento, y 5 de formación. La fase de oposición, consistente en una única prueba, un máximo de 100 puntos.

El TSJ confirma la sentencia de instancia. Defiende, en síntesis, que **tal forma de proceder privilegia el acceso a quienes hayan prestado servicios efectivos** para el ayuntamiento convocante, ya que pueden llegar a obtener hasta 145 puntos, mientras que aquellos que hayan obtenido su experiencia profesional en otras administraciones públicas tan solo pueden alcanzar 105, lo que les deja en una situación de clara inferioridad.

Se produce una considerable diferencia de trato que no resulta en absoluto razonable a favor de unos aspirantes respecto de otros que pueden haber prestado idénticos servicios y de la misma categoría en otras administraciones públicas.

La consecuencia es que el proceso de selección se convierte de facto en restringido, favoreciendo sin causa objetiva a los funcionarios interinos o al personal laboral temporal o indefinido del ente convocante (según la base controvertida), respecto del personal de otras administraciones.

Cabe recordar también que el hecho de ampararse en una norma que da cobertura a la consolidación (art. 39 de la *Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*) en nada desvirtúa las anteriores conclusiones porque **los principios de igualdad, mérito y capacidad no consienten que la valoración de la experiencia se circunscriba a servicios exclusivamente prestados en la administración convocante.**